



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE FAMILIA**

E. S. D.

**REF: Expediente: 11001311002020190031401  
Demandante: GERARDO VELASCO MOLANO  
Demandado: YULY MARCELA CARDONA VELASQUEZ.  
Clase de Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
Despacho Judicial: Juzgado 20 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA  
PROFERIDA EL 06 AGOSTO DEL 2020.**

**RUTH MARIA DELGADO MAYA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.363.567 expedida en Ibagué, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 170.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **GERARDO VELASCO MOLANO**, encontrándome dentro del término legal por medio del presente escrito me permito presentar **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN** dentro del proceso precitado, como pasa a exponerse:

#### **RAZONES DE DEFENSA**

En primer lugar es necesario manifestar a los honorables magistrados que el a quo, en primera instancia decidió no acceder a las pretensiones incoadas por la parte demandante puesto que no se había obtenido la prueba de ADN, al menor de edad teniendo en cuenta la clase de naturaleza del proceso, sin haber realizado el más mínimo esfuerzo por practicarla, siendo esta prueba de carácter obligatorio.

De acuerdo a lo expuesto interpongo nulidad a la sentencia proferida el 06 de agosto de la presente anualidad de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, la cual versa lo siguiente:

“(…)

#### **Código General del Proceso Artículo 133. Causales de nulidad**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso*



legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

(...)"

Siendo esta prueba de carácter obligatoria tal y como lo expresa la ley 721 de 2001, tal y como se relaciona a continuación:

"(...)

#### LEY 721 DE 2001

ARTÍCULO 1o. El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:

**Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. (...)"**

El juez no adoptó ninguna medida, entre ellas, las de orden correccional, para hacer efectivo el cumplimiento del decreto de la prueba pericial, como lo es la práctica de la prueba de ADN, dentro del proceso de impugnación de paternidad.



En lugar de ello, sancionó a la parte demandante no accediendo a las pretensiones, quien desde un principio manifestó el desconocimiento del paradero de la demandada y solicito se practicara un despacho comisorio a la comisaria de familia a la cual fue citado mi poderdante, despacho judicial que hizo caso omiso al requerimiento de la parte demandante.

De lo precedente se colige que tal como lo señaló el a quo, asumió una actitud pasiva en la instrucción del proceso que desatiende de forma evidente el interés del demandante, el cual le demandaba un especial grado de diligencia, celo y cuidado al resolver el mérito de la controversia, de modo que no era admisible sustentar su decisión en la imposibilidad de la práctica de la Prueba de ADN, sin agotar los mecanismos respectivos para la ejecución de la misma.

Por otro lado el a quo podía hacer uso de las facultades enunciadas en el Artículo 8 de la Ley 721 de 2001, de las que se exponen a continuación:

"ARTICULO 8°. El artículo 14 de la Ley 75 de 1968, quedará así: Presentada la demanda por la persona que tenga derecho a hacerlo se le notificará personalmente al demandado o demandada quien dispone de ocho (8) días hábiles para contestarla.

Debe advertirse en la notificación sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de esta prueba. Con el auto admisorio de la demanda el juez del conocimiento ordenará la práctica de la prueba y con el resultado en firme se procede a dictar sentencia.

1°. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, **el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba.**

Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa.

2°. En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada."

Mecanismos en mención de los cuales el a quo, nunca hizo uso de aquellos para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba, se limitó a recepcionar los testimonios solicitados por la parte demandante y nada más.

### PETICION ESPECIAL

Honorables magistrados solicito sea decretado la nulidad de lo actuado, y revocada la sentencia proferida el seis (06) de agosto del 2020 proferida por el Juzgado Veinte de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, y en su defecto sea absuelta la demandada de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

**RUTH MARIA DELGADO MAYA**

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

---



## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 51 # 44B-42 Apto 102 B/ La Esmeralda o al correo electrónico [ruthmariadelgadamaya@gmail.com](mailto:ruthmariadelgadamaya@gmail.com)

## PERSONERÍA.

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder en otorgado.

De usted,

**RUTH MARIA DELGADO MAYA**  
C.C No 38.363.567 de Ibagué  
T.P. No 170.144 del C.S de la J  
E-mail: [ruthmariadelgadamaya@gmail.com](mailto:ruthmariadelgadamaya@gmail.com)